

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00779-00
Accionante: EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ
Accionado: ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y dignidad humana, a su juicio conculcado por las accionadas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante el 22 de agosto de 2017 ingresó a trabajar en la empresa Serfelsa Laboratorios en el cargo de auxiliar de producción.

Sostuvo que el día 23 de marzo de 2048 sufrió un accidente laboral, siendo remitida al Hospital Nuestra Señora de las Nieves de las Mercedes ESE; que con ocasión a ello, le diagnosticaron “rotura de meniscos”, por lo que debió iniciar tratamiento médico con la EPS Famisanar.

Señaló que el 20 de diciembre de 2018 fue sometida a una intervención quirúrgica en la Clínica los Nogales en la ciudad de Bogotá; que sin estar sin estar en “óptimas condiciones de salud” fue reintegrada laboralmente luego de realizarse el “proceso de rehabilitación”.

Adujo que el 26 de marzo de 2020, la accionada le notificó sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral a lo cual refiere su inconformidad motivo por el que solicitó que su caso fuera revisado en primera instancia por la Junta Regional de Calificación.

Indicó que el pasado 11 de julio de 2020 nuevamente tuvo que ser intervenida por la “*ruptura de meniscos (meniscoplastia medial*” en la clínica Los Nogales” y que pese a que no se encontraba en un estado óptimo para la realización de sus actividades, tuvo que reintegrarse a su trabajo.

Que el 19 de noviembre de 2020 le notificaron “el dictamen de pérdida de capacidad laboral, entidad calificadoras Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, donde su concepto final del dicho dictamen asigna el 18.70% de pérdida de capacidad laboral”.

Que el 7 de abril del presente año su médico tratante le ordenó: “*artroscopia rodilla derecha, remodelación meniscal medial, sinovectomía, rodilla, ostetomía tibial proximal, aplicación de injerto tibia, osteotomía múltiple reconstructiva* y demás requeridas”. Así entonces, el 8 de mayo se le realizó el procedimiento *artroscopia rodilla derecha* en la clínica Médica Inversiones Sequoia Colombia S.A.S., lo que le generó una incapacidad de 60 días desde el 8 de mayo hasta el 6 de julio de 2021.

Que ante esa situación, solicitó ante la **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el pago de las incapacidades causadas; sin embargo, obtuvo como respuesta de esa entidad que: no aplica el pago de las mismas, toda vez que el trabajador en mención, fue indemnizado”

Menciona que la encartada actuó de mala fe al remitir su caso “a calificación de pérdida de capacidad laboral, cuando aún me encuentro en recuperación de última intervención médica y sin tener claridad sobre las secuelas de la misma conlleven”.

Por lo anterior, considera que no es procedente pagar la incapacidad solicitada por el actor y que se debe decretar improcedente la presente acción.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se condene a la **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que reconozca y pague las incapacidades que fueron solicitadas en un principio.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que rindiera un informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación la **COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través del **DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO Y GESTIÓN LEGAL** de la **ARL SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES** señaló que:

Teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 06/04/2021, la ARL procedió a liquidar y pagar la indemnización por concepto de incapacidad permanente parcial IPP. (Anexo 2) De esta manera y en concordancia con lo previsto en la Ley 776 /2002 en su artículo 3, la incapacidad temporal concerniente al periodo 08/05/2021 al

06/06/2021 fue devuelta (Anexo 3), por cuanto dicha norma precisa: "**ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.** Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario..."

También sostuvo que respecto de la incapacidad generada durante el periodo 7 de Junio al 7 de Julio de 2021, no se encontró "evidencia de la radicación del documento/formato oficial necesario para adelantar el estudio y definición de pago".

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ**, presentó acción de tutela tras considerar que **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**, ha trasgredido el derecho fundamental a dignidad humana, vida, salud, mínimo vital y seguridad social, como consecuencia del no pago de las incapacidades generadas durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo y 6 de julio de 2021. Igualmente encuentra el Juzgado que existe legitimación por pasiva respecto de las referidas accionadas por cuanto son las entidades contra las cuales se reclama la protección de dichas garantías.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez "*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*".

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar "si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna,

circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron a partir del mes de mayo de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de junio de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia requeridas para la protección inmediata de los derechos fundamentales de su hijo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde ahora al Despacho determinar si la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, mínimo vital y seguridad social de **EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ**, por cuanto según este afirma que hasta la fecha la accionada no le ha reconocido ni cancelado el valor por concepto de incapacidades a las que dice tiene derecho.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades; (iii) el derecho que tiene las Administradoras de Riesgos Laborales de reconocer las incapacidades que se generen por enfermedad de origen laboral (iv) perjuicio irremediable y, finalmente (v) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance

para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE INCAPACIDADES.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales:

“(...) La acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales(...)”.

“(...)En ese orden de ideas, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso(...)”¹.

EL DERECHO QUE TIENEN LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES DE RECONOCER LAS INCAPACIDADES QUE SE GENEREN POR ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL.

Se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado².

En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social ha desarrollado la reglamentación por medio de la cual se garantiza a los trabajadores la posibilidad de que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna³. Se debe advertir a su vez, que la ausencia de capacidad laboral, ya sea temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común⁴.

Así las cosas, el Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”*⁵ y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994⁶ y la Ley 776 de 2002⁷.

¹ Sentencia T-419 de 2015 Mag. Ponente Myriam Ávila Roldan.

² Al respecto, ver artículos 2, 5 y 9 de la Ley 776 de 2002 y sentencias T-920 de 2009, T-116 de 2013 y T-200 de 2017, entre otras.

³ Ver sentencia T-920 de 2009.

⁴ Ver sentencia T-200 de 2017.

⁵ Artículo 1 del Decreto 1295 de 1994.

⁶ Por medio del cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

⁷ Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

También, el Decreto 2943 de 2013⁸, en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

Así, se observa que las Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002⁹.

En efecto, en relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la señalada ley establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

Igualmente, vale la pena aclarar que la referida norma (Ley 776 de 2002), indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo, será reconocido hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.

No obstante lo anterior, sobre el tema, valga traer a colación lo señalado por la Honorable Corte constitucional en sentencia T-777/13:

“...Respecto de la incapacidad temporal, se estableció que esta corresponde al estado del afiliado al sistema general de riesgos laborales que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, no puede “desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado”. Un afiliado que se encuentre en estas condiciones tendrá derecho a recibir un subsidio equivalente al cien por ciento (100%) de su salario base de cotización, desde el día del accidente de trabajo o a partir del día siguiente de iniciada la incapacidad médica por enfermedad profesional, hasta por ciento ochenta (180) días, prorrogables por ciento ochenta (180) días adicionales, “cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación”.

(...)Sin embargo, en el Decreto 2463 de 2001, “por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”, se estableció que las administradoras de riesgos profesionales pueden postergar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados por parte de las juntas de calificación de invalidez hasta por trescientos sesenta (360) días adicionales al “tiempo de incapacidad laboral establecido por el Decreto Ley 1295 de 1994 [...] siempre que otorguen una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando y exista concepto médico favorable de rehabilitación; Esto quiere decir que en el evento de accidentes de trabajo o enfermedades laborales, las normas legales consagran el reconocimiento del subsidio por incapacidad laboral por un lapso de 720 días, cuando existe concepto favorable de rehabilitación.

(...) Respecto de la incapacidad permanente parcial, la Ley 776 de 2002 estableció que corresponde al estado de los afiliados al Sistema de Riesgos Laborales que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, pierde más del cinco por ciento (5%) y menos del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad laboral, “para lo cual ha sido contratado o capacitado”. El afiliado al sistema que sea calificado con incapacidad permanente parcial tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización proporcional al daño sufrido, que será de dos (2) a

⁸ Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

⁹ Ver sentencia T-920 de 2009.

veinticuatro (24) salarios base de liquidación. Adicionalmente, la norma señala que si se trata de una patología de carácter degenerativo, se podrá calificar nuevamente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado...” (Resaltado por el Juzgado)

Con los presupuestos jurisprudenciales ya citados, se advierte que obra prueba del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien determinó la incapacidad permanente parcial de **EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ** en un 18.70%, al respecto señaló la Corte en la misma sentencia que:

“el hecho de que la pérdida de capacidad permanente parcial dé lugar a una indemnización, no significa que el afiliado en estas condiciones tenga sólo derecho a una indemnización. La Corte ha tenido la oportunidad de resolver acciones de tutela interpuestas por personas a quienes las entidades de seguridad social a las que se encontraban afiliados les negaron el reconocimiento de subsidios por incapacidad luego de haber sido calificadas con una pérdida permanente parcial de sus capacidades laborales, y pese a que ha reconocido el derecho al pago de la indemnización prescrita en la ley, no ha considerado esta prestación como incompatible con los subsidios previamente pagados a los actores.

(...)

[I]a Sala de Revisión considera que existen buenas razones para concluir que las dos prestaciones económicas sí son compatibles. Si se interpretara que las dos prestaciones económicas son incompatibles, se llegaría a la conclusión que una persona con una pérdida permanente parcial de su capacidad laboral, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tan sólo se le podría reconocer una indemnización máxima de 24 salarios base de liquidación (2 años). Esto significaría que el Sistema General de Riesgos Laborales le ofrece la misma protección máxima a una persona con incapacidad temporal que a una persona que perdió en forma permanente y parcial su capacidad laboral, sin tener en cuenta que en términos de equidad esta última se encontraría en una situación más desfavorable que aquella, conclusión contraria al principio constitucional de la igualdad material.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las personas que han sido calificadas con una pérdida permanente parcial de su capacidad laboral son personas con discapacidad. Esta condición implica que gozan de una protección especial por parte del Estado, en virtud de lo establecido en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, lo cual obliga al Estado a adoptar medidas tendientes a lograr que el derecho a la igualdad de este grupo de personas sea efectivo. Por lo tanto, la interpretación sobre que la cancelación de los subsidios por incapacidad es incompatible con la indemnización por pérdida permanente parcial de la capacidad laboral, llevaría a concluir que el Sistema de Seguridad Social le ofrece la misma protección económica a las personas con discapacidad que a las personas con incapacidades temporales, conclusión que sería contraria a la Constitución y que desconocería la protección especial de este grupo de personas.

Por las razones expuestas, con base en el principio constitucional de igualdad y en la protección especial de las personas con discapacidad, debe concluirse que la cancelación de los subsidios por incapacidad y la indemnización por pérdida permanente parcial de la capacidad laboral son compatibles. (Resaltado por el Juzgado)

Ese análisis para concluir, en un caso con relativa similitud al de autos la Corte Constitucional señaló que:

“...al tratarse de una persona en situación de discapacidad, la actora merece una especial protección constitucional, la cual se debe materializar en la posibilidad de continuar recibiendo el pago de las incapacidades laborales, a pesar de haberse reconocido la indemnización por incapacidad permanente parcial...

En línea con lo expuesto, la Sala resalta que, aceptar que con el pago de la señalada indemnización se cubren las incapacidades posteriores, prácticamente implica que el trabajador que se encuentre en dicha situación no pueda ausentarse, posteriormente,

*de su lugar de trabajo por motivos de enfermedad o accidente laboral, puesto que va a perder la posibilidad de recibir un ingreso por su trabajo, a pesar de que se continúan realizando los respectivos aportes de ley, para que dichas contingencias sean cubiertas; situación que, a todas luces, resulta contraria a la garantía del derecho a la seguridad social y a la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad”.*¹⁰

SOBRE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Frente a este punto es pertinente hacer cita de jurisprudencia, en la que se dijo que; “... *le corresponde únicamente al juez de tutela determinar si una situación en particular puede enmarcarse dentro de los parámetros que esta Corte ha definido para calificar el ‘perjuicio irremediable’.* Será necesario evaluar si los hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad judicial son inminentes y graves, frente a lo cual resultaría necesario adoptar una solución en forma urgente e impostergable...”¹¹, pues el que no acceda el actor al respectivo pago de sus incapacidades que por Ley tiene derecho, entraña daño cierto, inminente, grave, urgente o irreparable para su vida, mínimo vital, ya que en tal sentido la Corporación antes citada indicó que; “... *La anterior regla tiene una excepción, también prevista por la Constitución: la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de medios alternativos judiciales idóneos, como mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable*¹². De conformidad con las pautas trazadas por esta Corte, para que un perjuicio pueda calificarse de irremediable, y por lo tanto, haga procedente la tutela, debe reunir las siguientes características, que se deben evaluar en el contexto de cada caso particular: (i) debe ser cierto e inminente, es decir, debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (ii) debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; (iii) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite “la consumación de un daño antijurídico irreparable...”¹³.

DEL CASO EN CONCRETO

El censor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad accionada **ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, realice el pago de las incapacidades que se han generado entre el día 8 de mayo de 2021 hasta el 6 de julio de 2021.

La compañía **SEGUROS BOLÍVAR S.A** sostuvo que con base a la constancia emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, procedió a liquidar y cancelar la indemnización por concepto de incapacidad permanente parcial; sin embargo, también señaló que respecto de la incapacidad temporal que se causó durante el periodo del 7 de junio al 7 de julio no tiene conocimiento pues no hay evidencia de su radicación presupuesto necesario para “para adelantar su estudio y definición de pago”.

De la documental que milita en el expediente, se observa que se acreditó en el plenario las incapacidades correspondientes al periodo continuo del 8 de mayo al 6 de julio de 2021. También es viable indicar que obra un documento expedido por la **SEGUROS BOLÍVAR S.A** dirigido al actor en el que expresó:

DEVOLUCION DE CASO IMAGINE 23268926 PERIODO 08/05/2021 AL 06/06/2021. SE GENERA DEVOLUCION DE IT YA QUE EVIDENCIAMOS PAGO RECIENTE DE IPP. La Ley Colombiana establece límites para el reconocimiento de subsidio de incapacidad temporal, tal como lo prevé el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, que indica lo siguiente: “Se pagará el subsidio de incapacidad temporal hasta el momento de la rehabilitación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

¹⁰ T-312 de 2018

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Junio 15 de 1.998. Rad. 2282-98.

¹² Ver entre otras, las siguientes sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-253 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-142 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

¹³ Sentencia T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

Así pues, respecto de las incapacidades temporales allegadas, le informamos que a la fecha no aplica el pago de las mismas, toda vez que el trabajador en mención, fue indemnizado según las leyes vigentes; razón por la cual, no es procedente efectuar reconocimientos posteriores por concepto de subsidio por incapacidad temporal, por lo que hacemos la devolución de la incapacidad en cuestión.

Bajo esta óptica, se tiene sin mayor discusión, que la entidad encargada de cancelar las incapacidades que se han generado a favor del accionante **EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ**, es la **ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A**, teniendo en cuenta que el origen de la enfermedad se catalogó como profesional con fecha de estructuración del 27 de octubre de 2020, pues así lo estableció el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 19 de noviembre de 2020, el cual se encuentra en firme y que estipuló en su parte final:

*“Concepto final del dictamen
Perdida de la capacidad laboral y ocupacional: 18.70%
Origen: Accidente
Riesgo: de trabajo
Fecha de estructuración: 27/10/2020
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial*

Sobre este aspecto vale la pena mencionar que conforme los postulados jurisprudenciales citados, la **ARL** de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, debe seguir sufragando los subsidios por incapacidad que se generen hasta que se emita un nuevo concepto de rehabilitación por parte del médico tratante, o se efectúe una nueva calificación de invalidez o, hasta que el dictamen arroje el porcentaje que se requiere para acceder a la pensión por invalidez, quien además, no podrá sustraerse del pago de dichos emolumentos sobre la base de que el demandante ya ha sido calificado con una pérdida permanente parcial, pues como quedó dicho, el pago de los subsidios por incapacidad y la indemnización por pérdida permanente parcial de la capacidad laboral son “compatibles”, pues como bien lo indicó la Honorable Corte Constitucional: “el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial persigue un fin distinto al del reconocimiento de las incapacidades laborales pues, mientras el primero busca compensar un daño sufrido, el segundo se erige como sustituto del salario de la accionante”¹⁴ y por ende deben ser reconocidos por la ARL correspondiente.

En razón a lo anterior, este estrado judicial concederá la protección de los derechos fundamentales inicialmente señalados, ordenando a la Administradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del enteramiento de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, pague las incapacidades otorgadas por el médico tratante del señor **EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ** desde el 8 de mayo hasta el 6 de julio de 2021.

En cuanto al argumento de la accionada quien adujo que no obra evidencia sobre radicación de la incapacidad temporal del periodo 7 de Junio al 7 de Julio de 2021, dígase, simplemente, que la ARL no puede aducir dificultades administrativas o de trámite para negar el pago de las incapacidades requerido por el actor, menos aún, cuando en este caso se trata de una persona que se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a su discapacidad.

No obstante lo anterior, se conminara al señor **EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ** para que conjuntamente con lo que aquí se ordene, obre de manera diligente frente a las exigencia o requisitos que le impongan para que así se garantice el pago de las acreencias a las que tiene derecho por concepto de incapacidades otorgados por su médico tratante.

¹⁴ T-312 de 2018

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS por EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ contra LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. representada legalmente por el DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO Y GESTIÓN LEGAL, Dr- SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES.

SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO Y GESTIÓN LEGAL SERGIO VALDIMIR OSPINA COLMENARES de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva reconocer y pagar al señor EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ las INCAPACIDADES otorgadas por su médico tratante desde el 8 DE MAYO HASTA EL 6 DE JULIO DE 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- SE CONMINA al señor EDWIN RODOLFO HERRERA FLOREZ para que conjuntamente con lo que aquí se ordene, obre de manera diligente frente a las exigencia o requisitos que le impongan para que así se garantice el pago de las acreencias a las que tiene derecho por concepto de incapacidades otorgados por su médico tratante.

CUARTO.-NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presenté decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedido.

QUINTO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8aa02f12639a3834718f422a7791a6fd5acf268b421d09556070ce3b285397

Documento generado en 06/07/2021 01:36:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**